



*Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública*

**Solicitud N° 326-UAIP-FGR-2021**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha diez de junio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana \_\_\_\_\_, con Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información:

*"Cantidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que han recibido atención bajo el protocolo de atención y psicosocial en la FGR, también cuantos de estos NNA han sido testigos del feminicidio de su madre y cuantos han recibido atención psicológica. Desagregado por edades, género y años.*

*Cantidad de niñas, niños y adolescentes que han sido tratados en la cámara Gessel, desagregado por edades, Delitos (Violencia física, violación, abuso sexual, estupro, menor incapaz, secuestro, desaparición forzada, testigo de feminicidio, homicidio de algún familiar, violencia psicológica) género y años."*

Periodo solicitado: Desde enero de 2018 hasta mayo de 2021.

**II.** Conforme a los artículos 66 LAIP, 45 del Reglamento LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se analizaron los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, de claridad y precisión; por lo que, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, el día dieciocho de junio del presente año, se le solicitó que aclarara lo siguiente: **"a)** Cuando se refiere a **"que han sido tratados en la cámara Gessel"**, debe aclarar a que se refiere con **"han sido tratados"**, para tener claridad de la información estadística que requiere, ya que su petición es muy genérica. **b)** En su solicitud cuando menciona **"Delitos (Violencia física, violación, abuso sexual, estupro, menor incapaz, secuestro, desaparición forzada, testigo de feminicidio, homicidio de algún familiar, violencia psicológica)"**; debe especificar los delitos de los cuales requiere la información, ya que la Fiscalía General de la República genera datos a partir de casos que ingresan por delitos específicos regulados en las leyes. En virtud que algunos de los términos utilizados entre ellos **abuso sexual, menor e incapaz, testigo de feminicidio, homicidio de algún familiar, desaparición forzada**, no están configurados como delitos tal cual. En la legislación penal se encuentran los delitos de Violación, Violación en Menor o Incapaz, Otras Agresiones Sexuales, Agresión Sexual en Menor e Incapaz; y Violación y Agresión Sexual Agravada, Acoso Sexual y Acoso Sexual Diverso; Feminicidio y Feminicidio Agravado; Homicidio y Homicidio Agravado; Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Forzada cometida por Particular, de los cuales puede verificar si de dichos

delitos es que requiere información. Respecto al delito de **Estupro**, también se encuentra regulado la modalidad de Estupro por Prevalimiento. Debe aclarar si requiere la información, tanto de la modalidad simple como agravada. Así mismo respecto a la **Violencia Física y Violencia Psicológica**, debe especificar los delitos de los cuales requiere la información, ya que los mismos son parte de los tipos de violencia regulados en el Art. 9 la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y no son considerados delitos como tal." La solicitante el día veintiuno de junio del corriente año, aclaró su solicitud de la siguiente manera: "**a) Cuando digo "que han sido tratados en la Cámara Gessel", me refiero a los niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas directas o indirectas de los delitos señalados a continuación, y que utilizan este mecanismo (Cámara Gessel) para tomar la declaración del menor, es decir que está en calidad de testigo ante una investigación en proceso. b) Tipos de delitos: Violación, Violación en menor o incapaz, Otras agresiones sexuales, Agresión sexual en menor o incapaz, Violación y Agresión sexual agravada, Acoso sexual, Acoso sexual diverso, Femicidio y Femicidio agravado, Homicidio simple y Homicidio agravado, Desaparición forzada de personas y Desaparición forzada cometida por particular. Estupro por prevalimiento (Simple y Agravado).**" Con la respuesta proporcionada y habiendo la interesada enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Dirección Nacional de la Mujer, Niñez, Adolescencia, Población LGBTI y Otros Grupos en Condición de Vulnerabilidad, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**IV.** De los requerimientos de información solicitados por la peticionaria, se hace necesario realizar un análisis ordenando de los mismos a fin de darle respuesta a su petición y para efecto de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

**1.** Sobre la petición consistente en: "**Cantidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que han recibido atención bajo el protocolo de atención y psicosocial en la FGR, también cuántos de estos NNA han sido testigos del feminicidio de su madre y cuantos han recibido atención psicológica. Desagregado por edades, género y años.**" se hacen las siguientes consideraciones:

- a)** El Protocolo de Atención Legal y Psicosocial para personas que enfrentan violencia con énfasis en Niñez, Adolescencia, Mujeres y Otras Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad, fue creado a fin de garantizar un trato digno a las víctimas en su atención y facilitar al personal el proceso de atención legal y psicosocial a personas que enfrentan violencia, por lo cual tal como consta en el referido Protocolo "*constituye un instrumento que nos permitirá armonizar las actuaciones del personal de la FGR, y evitar la victimización secundaria de las personas que han sufrido los efectos de la violencia.*"
- b)** En ese sentido, la Dirección Nacional de la Mujer, Niñez, Adolescencia, Población LGBTI y Otros Grupos en Condición de Vulnerabilidad, de esta Fiscalía, manifestó que el referido Protocolo, es un instrumento de aplicación en el abordaje y atención de cada caso, considerándose por lo tanto como una herramienta que orienta al personal de la Fiscalía General de la República en el abordaje y atención a víctimas, siendo la ruta a seguir para brindar un abordaje adecuado y acorde a cada caso, y es cada Oficina Fiscal la que determina el abordaje de las víctimas.

En ese orden de ideas, dicho Protocolo posee objetivos específicos tales como: "*Ordenar y unificar el modelo de atención en el que participan cada una de las unidades que integran las áreas interdisciplinarias; Facilitar herramientas para la atención en crisis de las personas usuarias que lo requieran y Resaltar prácticas ejemplificantes para contribuir a evitar la*

victimización secundaria.”; por lo cual, no es posible brindar lo requerido, en virtud que el Protocolo de Atención Legal y Psicosocial para personas que enfrentan violencia con énfasis en Niñez, Adolescencia, Mujeres y Otras Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad, no ha sido creado para fines estadísticos, sino más bien, es un guía para la atención de víctimas.

2. Sobre la petición en la que requiere: **“Cantidad de niñas, niños y adolescentes que han sido tratados en la cámara Gessel, desagregado por edades, Delitos (Violencia física, violación, abuso sexual, estupro, menor incapaz, secuestro, desaparición forzada, testigo de feminicidio, homicidio de algún familiar, violencia psicológica) género y años.”**, y habiendo manifestado la usuaria en la respuesta a la prevención que: **“a) Cuando digo “que han sido tratados en la Cámara Gessel”, me refiero a los niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas directas o indirectas de los delitos señalados a continuación, y que utilizan este mecanismo (Cámara Gessel) para tomar la declaración del menor, es decir que está en calidad de testigo ante una investigación en proceso. b) Tipos de delitos: Violación, Violación en menor o incapaz, Otras agresiones sexuales, Agresión sexual en menor o incapaz, Violación y Agresión sexual agravada, Acoso sexual, Acoso sexual diverso, Feminicidio y Feminicidio agravado, Homicidio simple y Homicidio agravado, Desaparición forzada de personas y Desaparición forzada cometida por particular. Estupro por prevalimiento (Simple y Agravado).”**

Conforme a lo peticionado, se hacen las siguientes consideraciones:

- a) La Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la función de recibir solicitudes de información, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre ellas está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, lo anterior relacionado con el artículo 2 que establece que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligadas...”*; Asimismo, el Art. 62 inciso 1° de la LAIP, establece que: *“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”*, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información ya relacionado y no es factible de proporcionarlo por esta Fiscalía, por ser incompetente; según los parámetros siguientes:
- b) La “Guía para el Uso de las Cámaras Gessel en la toma del anticipo de prueba testimonial, de niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad”, refiere su ámbito de aplicación y establece: *“La herramienta de la Cámara Gesell puede y debe ser utilizada en todo tipo de proceso, sea judicial o administrativo. La Cámara Gesell es uno de varios medios que garantiza un ambiente no hostil para la protección reforzada de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, pronta, cumplida y no hostil en el sector justicia y de otras personas en condición de vulnerabilidad aunque no sean menores de 18 años de edad, como las personas víctimas de trata de personas y las mujeres en situación de violencia de género por su condición de mujer. En la rendición del testimonio, las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser tratadas con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral. Por ese motivo, la autoridad judicial no permitirá preguntas que dañen la salud, moral o aspectos psicológicos de las personas menores de dieciocho años de edad. Art. 3 C Pr. Pn. Por regla general debería utilizarse dentro de una petición de anticipo de prueba, pero si ello no fue posible, aún en la vista pública, pueden las partes trasladarse a este recinto para recibir el testimonio de la niñez o adolescencia testigo.”*
- c) En ese sentido el uso de la Cámara Gessel es con el fin que las víctimas rindan su respectivo testimonio, y por regla general debe de utilizarse dentro de un anticipo de prueba, de

conformidad al Art. 305 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), con relación al Art. 106 CPP, que establece *“la víctima tendrá derecho: 10) Cuando la víctima fuere menor de edad: e) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario...”*

d) Es de mencionar, que las Cámaras Gessel, se encuentran en sede tanto judicial como sede fiscal, lo cual así lo establece la *Guía para el uso de las Cámaras Gessel*: *“A la fecha, no solo los Centros Judiciales cuentan con Cámara Gesell, también han construido esta herramienta algunas instituciones públicas como la Fiscalía General de la República dentro de sus oficinas fiscales de Zaragoza, Santa Tecla, Soyapango, entre otras, y algunas universidades privadas que brindan cursos sobre el uso de la Cámara Gesell, por lo que en caso de saturación del espacio de esta herramienta en los Centros Judiciales, o por ser más cercano al domicilio de la víctima menor de 18 años de edad, la autoridad judicial puede apoyarse con estas instancias y realizar la diligencia de anticipo de prueba de niñas, niños y adolescentes en estos espacios externos al Centro Judicial, de acuerdo a la facultad otorgada en el Art.138 Inc. 1º. y 303 Inc. 2º. C.Pr.Pn. de poder constituirse en cualquier lugar del territorio nacional. La Cámara Gesell es solo una de varias herramientas que pueden utilizarse para que el acto procesal de toma del testimonio no revictimice a la niña, niño o adolescente, víctima o testigo de delito; implementándose su uso para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia a esta población conforme lo establecen el Art. 106 No.10) lit. e) C. Pr. Pn. y el Art. 51 letra d) de la LEPINA que exige brindarles: **“Facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales ni hostiles.”** Así mismo, dicha Guía establece las responsabilidades en el uso de las Cámaras Gessel de la Fiscalía General de la República y de la Corte Suprema de Justicia, siendo las siguientes: **“RESPONSABILIDAD FISCAL. Solicitud del anticipo de prueba testimonial.** Cuando la víctima o testigo sea una persona menor de 18 años de edad, la representación fiscal **siempre** deberá solicitar que se le reciba el testimonio **en Cámara Gesell** como un **anticipo de prueba testimonial** Arts. 305, No.5, 106 No. 10) letras b) y e), 213 letra b), y 56 letra a) todos del C. Pr. Pn. y Art. 51 LEPINA.”. **“RESPONSABILIDAD JUDICIAL. Resolución judicial de la petición del anticipo de prueba testimonial.** La autoridad judicial, al determinar que el acto de anticipo de prueba es ejecutable lo realizará citando a todas las partes a comparecer a la Cámara Gesell del Centro Judicial que sea más accesible a la víctima o testigo, y ordenará la reserva total o parcial del proceso, aún de oficio, si no se hubiese hecho por petición de parte; resolución que tiene su base legal en el derecho a la intimidad y seguridad de la víctima menor de 18 años de edad o persona en condición de vulnerabilidad. Asimismo, con base en el Principio de Interés Superior de las Niñas, Niños o Adolescentes y, en razón de la cercanía y acceso que favorezcan a la víctima, la autoridad judicial podrá desplazarse, previa solicitud y coordinación, a cualquier otra dependencia o institución que cuente con sistema de Cámara Gesell, por ejemplo: las que se encuentran en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, Universidades, etc.”*

e) En cuanto a la petición de la usuaria, respecto a la **“Cantidad de niñas, niños y adolescentes que han sido tratados en la cámara Gessel,”** de todo lo antes expuesto queda establecido que las declaraciones por medio de anticipo de prueba, de víctimas o testigos niña, niño o adolescente, es realizado dentro de un proceso judicial y por regla general en sede judicial, es así que, aunque la Fiscalía General de la República cuanta con Cámaras Gessel, están son de apoyo en la toma de declaraciones como anticipo de prueba, y es información que forma parte de un proceso judicial, y los mismos gozan de reserva legal, ya que en todo momento las instituciones deben garantizar el interés superior de la niña, niño y adolescente, conforme a lo regulado en el Artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (en adelante LEPINA): **“Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente.** En la

*interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.”* Lo anterior relacionado al 106 CPP, que establece “*la víctima tendrá derecho: 10) Cuando la víctima fuere menor de edad: a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior...d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares.”* Así mismo, el Art. 53 de la LEPINA, regula la “**Garantía de reserva.** *Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, las madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos. También podrán las autoridades judiciales y administrativas permitir el acceso a expedientes, a las instituciones acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos, con la condición de guardar secreto de las identidades. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes, salvo que fuere en interés de los mismos, para intentar acciones judiciales o administrativas o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificárseles.”* Lo cual se encuentra relacionado a lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

- f) En ese orden de ideas, en virtud que las declaraciones como anticipo de prueba tomadas en Cámara Gessel, son parte de un expediente o proceso judicial, es decir, información que genera la Corte Suprema de Justicia por medio del Órgano Judicial, es procedente comunicarle a la usuaria, de conformidad al literal “c” del artículo 50 LAIP, que establece como función del Oficial de Información: “*Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan*”, así como lo establecido en el artículo 68 inciso 2° LAIP el cual dispone: “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse*”; que dirija su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial; la página web del Portal de Transparencia de dicha Institución, es <https://transparencia.oj.gob.sv/es>, siendo los datos de contacto de dicha Institución los siguientes: Oficial de Información Interino: Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni, correo electrónico: [uaip@oj.gob.sv](mailto:uaip@oj.gob.sv), o a la dirección 2o Nivel, Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas, CSJ. Frente a Medicina Legal, o al número telefónico: 2231-8300, extensión 3490, y poder consultar si dicha Institución, posee lo requerido.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72 todos de la LAIP y 163 inciso 1° LPA, se **RESUELVE**:

- A) REORIENTAR**, a la peticionaria para que respecto a la información sobre: “*Cantidad de niñas, niños y adolescentes que han sido tratados en la cámara Gessel, desagregado por edades, Delitos (Violencia física, violación, abuso sexual, estupro, menor incapaz, secuestro, desaparición forzada, testigo de feminicidio, homicidio de algún familiar, violencia psicológica) género y años.*” Realice su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, de la

manera en que le ha sido expresado en el Romano IV, numeral 2 de la presente resolución, por no ser la Unidad de Acceso a la Información Pública de este ente obligado, la facultada para extender la información que requiere.

**B) CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, respecto al requerimiento consistente en *"Cantidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que han recibido atención bajo el protocolo de atención y psicosocial en la FGR, también cuántos de estos NNA han sido testigos del feminicidio de su madre y cuantos han recibido atención psicológica. Desagregado por edades, género y años"*; por medio de la siguiente respuesta, tal cual se señaló en el Romano IV, numeral 1 de la presente resolución.

**CANTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES QUE HAN RECIBIDO ATENCIÓN BAJO EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y PSICOSOCIAL EN LA FGR, TAMBIÉN CUÁNTOS DE ESTOS NNA HAN SIDO TESTIGOS DEL FEMINICIDIO DE SU MADRE Y CUANTOS HAN RECIBIDO ATENCIÓN PSICOLÓGICA. DESAGREGADO POR EDADES, GÉNERO Y AÑOS.**

R/ La Dirección Nacional de la Mujer, Niñez, Adolescencia, Población LGBTI y Otros Grupos en Condición de Vulnerabilidad, de esta Fiscalía, manifestó que el referido Protocolo, es un instrumento de aplicación en el abordaje y atención de cada caso, considerándose por lo tanto como una herramienta que orienta al personal de la Fiscalía General de la República en el abordaje y atención a víctimas, siendo la ruta a seguir para brindar un abordaje adecuado y acorde a cada caso, y es cada Oficina Fiscal la que determina el abordaje de las víctimas.

En ese orden de ideas, dicho Protocolo posee objetivos específicos tales como: *"Ordenar y unificar el modelo de atención en el que participan cada una de las unidades que integran las áreas interdisciplinarias; Facilitar herramientas para la atención en crisis de las personas usuarias que lo requieran y Resaltar prácticas ejemplificantes para contribuir a evitar la victimización secundaria."*; por lo cual, no es posible brindar lo requerido, en virtud que el Protocolo de Atención Legal y Psicosocial para personas que enfrentan violencia con énfasis en Niñez, Adolescencia, Mujeres y Otras Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad, no ha sido creado para fines estadísticos, sino más bien, es un guía para la atención de víctimas.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Méndez**  
**Oficial de Información.**